

Ciudad de México;  
veintiséis de junio de  
dos mil dieciocho.

La Sala Regional  
Especializada del  
Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA**:

**PROCEDIMIENTO** **ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-97/2018

**PROMOVENTE:** Partido Revolucionario  
Institucional

**INVOLUCRADO:** MORENA y otros

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte  
Coello

**SECRETARIO:** Víctor Hugo Rojas  
Vásquez

**COLABORÓ:** Rosa Maria Ponce Pérez

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso Electoral Federal.**

1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal para renovar integrantes del Congreso de la Unión (Diputaciones Federales, Senadurías) y Presidencia de la República.

- **Inicio del proceso electoral:** 8 de septiembre de 2017.
- **Precampaña:** Del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018<sup>1</sup>.
- **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
- **Jornada Electoral:** 1 de julio de 2018<sup>2</sup>.

2. **II. Denuncia.** El 21 de mayo, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, presentó denuncia ante la 37 Junta Distrital Ejecutiva<sup>4</sup> del INE en el Estado de México, contra:

- MORENA
- Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República.
- Pedro Zenteno Santaella, candidato a Diputado Federal.

3. Lo anterior, porque en una lona que contiene propaganda electoral, no aparece el símbolo internacional de reciclaje, por ello, a su consideración vulnera lo dispuesto en el artículo 209, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

<sup>2</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

<sup>3</sup> En adelante PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 37 del INE, en Cuautitlán, Estado de México.

<sup>4</sup> En adelante Junta Distrital.

Procedimientos Electorales<sup>5</sup> en relación con el diverso 25 apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup>.

### III. Actuaciones ante la autoridad instructora.

4. **Radicación de la queja.** El 21 de mayo, la Junta Distrital **radicó** la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD37/MEX/PEF/3/2018**, ordenó levantar acta circunstanciada, requerir informe y reservó la admisión y emplazamiento.
5. **Pronunciamiento de medida cautelar.** El 1 de junio, el 37 Consejo Distrital, declaró improcedente la medida cautelar, porque en la propaganda que se denunció se aprecia el símbolo internacional de reciclaje.
6. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 1 de junio, la autoridad instructora admitió la denuncia, ordenó **emplazar** a las partes a la **audiencia** de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 8 siguiente.

### III. Trámite en la Sala Especializada.

7. **Revisión del expediente.** El 18 de junio se recibió el expediente; revisó su integración<sup>7</sup>; la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrarlo como **SRE-PSD-97/2018** y turnarlo a su Ponencia, para después radicarlo y elaborar el proyecto correspondiente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### PRIMERA. Facultad para conocer del asunto.

---

<sup>5</sup> En adelante LEGIPE.

<sup>6</sup> No pasa desapercibido que en el progresivo V, segundo párrafo, del capítulo de procedencia en la denuncia, de manera aislada alega la prohibición de fijar propaganda en elementos de equipamiento urbano, sin embargo, de la lectura íntegra al escrito, no se advierte que vuelva a hacer mención de dicha infracción, por lo que, se entiende que fue un error involuntario dicha anotación, ya que su queja se centra en que la propaganda fijada carece del símbolo internacional de reciclaje, por ello, esta última infracción es la que se analizará en la presente.

<sup>7</sup> Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

8. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para conocer y resolver este asunto, porque se relaciona con la supuesta colocación de propaganda que carece del símbolo internacional de reciclaje, con incidencia en el proceso electoral federal 2017-2018<sup>8</sup>.

## **SEGUNDA. Hechos de la denuncia y defensas.**

9. El actor manifestó que los denunciados vulneran lo dispuesto en el artículo 209, apartado 2, de la LEGIPE, en relación con el diverso 25 apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, porque en la propaganda que se denunció no se observa el símbolo internacional de reciclaje.
10. Porque refieren que los numerales en comento establecen que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; y que los partidos políticos tienen la obligación de colocar en la propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011<sup>9</sup>, referente a la industria del plástico reciclado, símbolos de identificación de plásticos, a fin que, al terminar el proceso electoral se facilite su identificación y clasificación para reciclarse.

## **Defensas:**<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la LEGIPE, y Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Se hace la precisión que la norma mexicana vigente en esa materia es NMX-E-232-CNCP-2014.

<sup>10</sup> Andrés Manuel López Obrador y Pedro Zenteno Santaella, no comparecieron a la audiencia.

11. **Por su parte**, MORENA<sup>11</sup> al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, dijo que es falso que exista alguna lona colocada por el partido que representa, que carezca del símbolo internacional de reciclaje.

### TERCERA. Hechos acreditados y pruebas.

12. Se acredita<sup>12</sup> que el 20 de abril, en la Avenida Lic. Benito Juárez, Barrio San Martín, Municipio de Tepotzotlán, en el tramo que está entre la Avenida Eva Sámano de López Mateos y Adolfo López Mateos, existía la siguiente lona:



13. De la que se aprecian las siguientes leyendas:

“CASA DE CAMPAÑA TEPOTZOTLÁN”, “MORENA, La esperanza de México”, PT “Encuentro Social”, “Tel 5536365746”, Correo: [jr64@gmail.com](mailto:jr64@gmail.com)”, “Juntos haremos historia”, “ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR”, “AMLO PRESIDENTE 2018”., “VOTA 01 DE JULIO”, de lado derecho la fotografía de los candidatos, debajo de ellos , “juntos haremos historia”, PEDRO ZENTENO SANTAELLA” y “ZENTENO, DIPUTADO FEDERAL 2018”, “Teoloyucan, Coyotepec, Melchor Ocampo Cuautitlán, Tepotzotlán”.

<sup>11</sup> Por conducto del representante propietario de MORENA ante el 37 Consejo Distrital del INE en el Estado de México.

<sup>12</sup> Con la documental pública consistente en acta circunstanciada levantada el 20 de abril, por el Vocal Secretario adscrito a la 37 Junta Distrital, la cual tiene valor probatorio pleno, por ser levantada por funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

14. Esto es, se trata de una lona con propaganda electoral de Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República y Pedro Zenteno Santaella, candidato a Diputado Federal.
15. En dicha propaganda no aparece el símbolo internacional de reciclaje.
16. Por otra parte, se acredita<sup>13</sup> que el 23 de mayo, en el mismo lugar, existía la siguiente lona:



17. Se trata de la misma propaganda, con la diferencia que en el margen inferior derecho si aparece el símbolo internacional de reciclaje:



#### CUARTA. Caso a resolver

<sup>13</sup> Con la documental pública consistente en acta circunstanciada levantada el 23 de mayo, por el Vocal Secretario adscrito a la 37 Junta Distrital, la cual tiene valor probatorio pleno, por ser levantada por funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

18. El caso a resolver es determinar si la propaganda cuenta o no, con el símbolo internacional de reciclaje que exige la norma.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

##### **Marco normativo**

19. El artículo 209, párrafo 2, de la LEGIPE dice:

**Artículo 209.**

[...]

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

[...]

20. Por su parte, el artículo 25 apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece:

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

21. De tales preceptos se desprende la obligación para los partidos políticos y candidatos que la propaganda electoral impresa, debe ser reciclable y biodegradable, para preservar el medio ambiente.

22. El artículo 295, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del INE, prevé:

#### Capítulo XVII. Material de propaganda electoral impresa

##### Artículo 295.

1. Para la producción de la propaganda electoral impresa, deberá observarse lo señalado en el artículo 209, numeral 2 de la LGIPE.

[...]

3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad

de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

[...]

23. La norma mexicana vigente en esa materia es NMX-E-232-CNCP-2014<sup>14</sup>, establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.
24. Es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).
25. El símbolo internacional de reciclaje se compone por tres flechas que forman un triángulo, con un número en el centro y abreviatura en la base.

### Símbolo Internacional del Reciclaje



#### Caso concreto

26. De las constancias del expediente, se acredita que el 20 de abril, en la Avenida Lic. Benito Juárez, Barrio San Martín, Municipio de Tepotzotlán, en el tramo que está entre la Avenida Eva Sámano de López Mateos y Adolfo López Mateos, existía una lona con propaganda electoral de Andrés Manuel López Obrador,

<sup>14</sup> Consultable en la liga [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015)

candidato a Presidente de la República y Pedro Zenteno Santaella, candidato a Diputado Federal.

27. Dicha propaganda no contenía el símbolo internacional de reciclaje, para demostrar que la propaganda electoral en cuestión fue fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
28. De manera que, se actualiza la vulneración a las disposiciones previstas en los artículos 209, párrafo 2, de la LEGIPE, y 295, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del INE.
29. Ahora bien, una vez que se acreditó la infracción, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
30. MORENA<sup>15</sup> informó que el 21 de abril, recibió la donación de una lona, la cual fue colocada ese mismo día por la persona que realizó dicha donación, y que esa persona al percatarse que la lona no contenía el símbolo internacional de reciclaje, la retiró al día siguiente de su colocación.
31. Ahora bien, no obstante que MORENA alega que la lona fue una donación y cuando se percató que no contenía el símbolo internacional de reciclaje, la retiró, lo cierto es que el partido demandado acepta que se colocó dicha propaganda, sin cumplir con el requisito previsto en la ley, con independencia del tiempo que duró su colocación y de quien lo hizo.
32. Por tanto, si el objetivo es que la propaganda electoral cumpla con la normativa prevista, ello quiere decir que en ningún momento se debe fijar propaganda electoral en contravención al artículo 209, apartado 2, de la LEGIPE.
33. Conforme a esas particularidades, se considera razonable atribuir responsabilidad a MORENA, Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, y Pedro Zenteno Santaella, candidato a Diputado Federal, por la colocación de propaganda sin contar con el requisito previsto en la ley.

---

<sup>15</sup> A través de un escrito de veinticuatro de mayo.



34. Por ello, es **existente** la infracción.

#### **SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

35. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de MORENA, Andrés Manuel López Obrador, y Pedro Zenteno Santaella; por la colocación de propaganda en contravención al artículo 209, apartado 2, de la LEGIPE, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

→ **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

✓ Colocación de propaganda sin contar con el símbolo internacional de reciclaje.

→ **Bien jurídico tutelado.** El cuidado y la protección al medio ambiente.

→ **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.

→ **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

→ **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

→ **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los **partidos políticos**:

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
- ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- ✓ Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto.
- ✓ Cancelación de su registro como partido político.

36. El mismo artículo, en su inciso c), dispone las sanciones cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular, que son desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro como candidato.
37. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**<sup>16</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.
38. Con base en lo anterior<sup>17</sup>, se impone una **amonestación pública** a MORENA, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE.
39. Asimismo, se impone una **amonestación pública** a Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, y Pedro Zenteno Santaella, candidato a Diputado Federal, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la LEGIPE.
40. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.
41. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a MORENA, Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, y Pedro Zenteno Santaella, candidato a Diputado Federal.

---

<sup>16</sup> Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

<sup>17</sup> Y en términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

**SEGUNDO.** Se impone a MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Pedro Zenteno Santaella, una **amonestación pública**.

**TERCERO.** En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR  
MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**